



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

**DENUNCIANTES** : UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C.  
UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C.  
UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C.  
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>

**DENUNCIADO** : COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ

**TERCERO ADMINISTRADO** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA - SUNEDU

**MATERIA** : NULIDAD

**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA SUPERIOR

**SUMILLA:** Se **CONFIRMA** la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2024, que declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) **La exigencia de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad presencial, a razón de un máximo de 20% de créditos virtuales, para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019-2024-CDN-C.PS.P del 12 de enero de 2024.**
- (ii) **La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en las modalidades semipresencial y a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019-2024-CDN-C.PS.P del 12 de enero de 2024.**

**El fundamento de la decisión es que el Colegio de Psicólogos carece de competencias para determinar las condiciones en que debe brindarse el servicio educativo universitario de pregrado de la carrera de psicología. Del mismo modo, las restricciones impuestas constituyen medidas discriminatorias, en tanto impiden que los psicólogos cuya formación académica haya sido seguida en las modalidades presencial (con más del 20% de créditos virtuales), semipresencial y a distancia puedan colegiarse y ejercer la profesión, pese a que dichos profesionales cuentan con un título emitido a nombre de la Nación. Lo antes indicado constituye una vulneración al artículo 12 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, así como el numeral 1.5 del artículo IV y el numeral 2 del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

<sup>1</sup> Identificadas con RUC 20215276024, 20211614545, 20319363221 y 20462509236, respectivamente.



***Este Colegiado estima pertinente enfatizar que el Colegio de Psicólogos del Perú cuenta con atribuciones para regular la práctica y el ejercicio profesional de los psicólogos. No obstante, para ello, debe observar las competencias atribuidas a otras entidades de la administración y pública, así como, asegurarse de no vulnerar lo dispuesto en las normas que conforman el ordenamiento jurídico, tales como el Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada y el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.***

***De la misma manera, cabe resaltar que el artículo 3 del Decreto Ley 23019, Decreto Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú, señala que, para colegiarse, es requisito indispensable contar con título profesional en psicología otorgado a nombre de la Nación, sin distinguir respecto de la modalidad de estudio ni el porcentaje de créditos virtuales seguidos en los estudios universitarios que permitieron la obtención del referido grado académico.***

Lima, 21 de octubre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escritos del 6, 23, 27 y 31 de octubre de 2023, Universidad Privada del Norte S.A.C., Universidad Continental S.A.C., Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. y Universidad Tecnológica del Perú S.A.C. (en adelante, las denunciantes) interpusieron una denuncia contra el Colegio de Psicólogos del Perú (en adelante, el denunciado) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
  - (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Decanato 417-2023-CDN-C-PS.P (en adelante, Resolución de Decanato 417) y en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 436-2023-CDN-C-PS.P (en adelante, Resolución de Decanato 436).
  - (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Decanato 417 y en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 436.
2. La denuncia se sustenta en los siguientes argumentos:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

### Sobre la presunta ilegalidad de las medidas denunciadas

- (i) El artículo 39 de la Ley 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece que el régimen de estudios se dispone en el estatuto de cada universidad y puede ser brindado en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.
- (ii) De igual manera, el artículo 47 de la Ley Universitaria faculta a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) a establecer los porcentajes máximos de créditos virtuales que pueden brindarse en cada modalidad académica, a fin de cumplir con las condiciones mínimas de calidad para la prestación del servicio de educación superior universitaria.
- (iii) En la misma línea, el artículo 22 de la Ley Universitaria designa a la Sunedu como responsable de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad del servicio de educación universitaria. Para tal propósito, la Sunedu ha creado el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano”, a fin de detallar el proceso de licenciamiento que deben seguir las universidades.
- (iv) En virtud de la autonomía universitaria, las universidades pueden ofertar sus programas académicos en cualquiera de las modalidades contenidas en la Ley Universitaria, únicamente cumpliendo las exigencias impuestas por Sunedu.
- (v) En atención a las competencias asignadas a la Sunedu para regular la prestación del servicio de educación superior universitaria y conducir el proceso de licenciamiento de universidades que garantice el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad, el 24 de agosto de 2020, dicha entidad emitió la Resolución de Consejo Directivo 105-2020-SUNEDU/CD, Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia (en adelante, Resolución 105-2020).
- (vi) Mediante Resolución de Consejo Directivo 138-2022-SUNEDU/CD (en adelante, Resolución 138-2022) se modificó la Resolución 105-2020, a fin de establecer los porcentajes máximos de créditos virtuales que deben cumplir los programas académicos que brindan las universidades bajo las tres modalidades previstas en la Ley Universitaria.
- (vii) Dicha norma indicaba el porcentaje máximo de créditos virtuales para cada modalidad: 20% para la modalidad presencial, entre 20% y 70% para la modalidad semipresencial, y hasta 80% del total de créditos para la

modalidad a distancia.

- (viii) Los artículos 1 y 2 de la Resolución de Decanato 417 establecieron que solamente se incorporaría a la orden profesional y otorgaría la colegiatura a los psicólogos cuya formación fuera impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de 70% de créditos presenciales y 30% de créditos virtuales). En consecuencia, se niega la posibilidad de que los psicólogos cuya formación académica haya sido impartida en la modalidad a distancia puedan acceder a la orden profesional y obtener la colegiatura. Ello implica un desconocimiento a la referida modalidad de estudios prevista en la Ley Universitaria y la Resolución 105-2020.
- (ix) Asimismo, en la Resolución de Decanato 436, el denunciado precisó que las exigencias previstas en esta última serían aplicables a los estudiantes que iniciaran su formación profesional a partir de 1 de enero de 2024.
- (x) Mediante Decreto Ley 23019, Decreto Ley que crea el Colegio de Psicólogos del Perú (en adelante, Decreto Ley 23019), se atribuyó a dicho organismo las competencias para supervisar, custodiar y regular la formación académica de los estudiantes de psicología.
- (xi) El denunciado es el único ente facultado a otorgar la colegiatura a los psicólogos, condición obligatoria para que puedan ejercer su profesión, pues, de lo contrario no pueden acceder al mercado laboral ni prestar servicios profesionales.
- (xii) En este orden de ideas, el denunciado está contraviniendo las facultades que la Ley Universitaria ha delegado a Sunedu de forma exclusiva y, asimismo, se atribuye potestades que no le corresponden, al fijar un porcentaje máximo de créditos virtuales para la modalidad semipresencial.
- (xiii) El numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocrática (en adelante, Decreto Legislativo 1256) dispone que los efectos de las barreras burocráticas pueden ser directos o indirectos.
- (xiv) La actividad económica de las denunciadas es la prestación de servicios de educación superior universitaria para la carrera de psicología en las modalidades académicas presencial y semipresencial, para lo cual cuenta con licencias institucionales otorgadas por Sunedu.
- (xv) Por consiguiente, la medida afecta sus intereses de forma actual e inmediata, toda vez que, desde el momento de la publicación de las disposiciones normativas, los potenciales estudiantes de la carrera de psicología optarán por no elegir las modalidades de estudio semipresencial



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

o a distancia, debido a que no les permitirían obtener la colegiatura.

- (xvi) Al emitir las Resoluciones de Decanato cuestionadas, el denunciado vulnera expresamente la Ley Universitaria y la Resolución 105-2020, así como las habilitaciones otorgadas a las denunciadas para prestar el servicio de educación universitaria en la carrera de psicología.
- (xvii) De manera complementaria, el numeral 1.5 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444) señala que las autoridades deben actuar sin ninguna clase de discriminación de los administrados.
- (xviii) Además, el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, Ley marco para el crecimiento de la Inversión Privada (en adelante, Decreto Legislativo 757), dispone que ninguna autoridad puede establecer tratamientos discriminatorios ni diferenciados entre los agentes económicos.

#### Sobre la presunta carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas

- (xix) Las medidas denunciadas son arbitrarias, toda vez que carecen de fundamento y justificación respecto a su imposición. El denunciado no ha cumplido con aportar evidencia alguna respecto de la existencia de una problemática que se pretenda solucionar con la imposición de las barreras burocráticas denunciadas.
  - (xx) De igual manera, el denunciado no ha demostrado que exista un impacto negativo en el desempeño de los psicólogos generada por el uso de la virtualidad como enseñanza, o que dicha modalidad no garantice las condiciones básicas de calidad.
  - (xxi) El denunciado tampoco ha demostrado que la formación de los estudiantes de psicología bajo las modalidades semipresencial y a distancia sean de menor calidad que la modalidad presencial.
  - (xxii) Por otra parte, el denunciado no ha tomado en consideración los impactos negativos que tendrían sus disposiciones para los egresados de la carrera de psicología.
  - (xxiii) El denunciado ha impuesto medidas que afectan a todas las universidades licenciadas por Sunedu, que prestan el servicio de educación universitaria bajo las modalidades semipresencial y a distancia.
3. El 21 de noviembre de 2023, la Comisión emitió la Resolución 0984-2023/CEB-INDECOPI, por la cual admitió a trámite la denuncia por las medidas detalladas en



el primer párrafo de la presente resolución e incorporó a la Sunedu como tercero administrado.

4. El 30 de noviembre de 2023, el denunciado presentó sus descargos, en los que expuso los siguientes argumentos:
- (i) El artículo 47 de la Ley Universitaria, en efecto, establece que las modalidades de estudios universitarios pueden ser presencial, semipresencial y a distancia y que la Sunedu es la entidad encargada de fijar el porcentaje máximo de créditos virtuales en los programas académicos.
  - (ii) En virtud de dicha atribución, se emitió la Resolución 105-2020, la cual estableció la regulación de los programas académicos brindados bajo la modalidad semipresencial y a distancia, admitiendo el uso de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje desde 20% hasta 70% del total de créditos del programa académico para el caso de la modalidad semipresencial y, por su parte, hasta el 80% en la modalidad a distancia. Resulta evidente que dicha norma fue emitida en el contexto de la pandemia producida por el Covid 19, tal como se indica en su Exposición de Motivos.
  - (iii) La Resolución 105-2020 fue coyuntural, razón por la cual, no puede permanecer vigente de manera indefinida.
  - (iv) La emergencia sanitaria producida por el Covid 19 culminó con la expedición del Decreto Supremo 130-2022-PCM del 26 de octubre de 2022, por ello, las disposiciones contenidas en la Resolución 105-2020 se encuentran desfasadas y son carentes de razonabilidad.
  - (v) El artículo 20 de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución) indica que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público y se rigen por su ley de creación. En particular, fue creado por Decreto Ley 23019, cuyos artículos 4 y 5 establecen sus fines y atribuciones.
  - (vi) Según lo indicado en dicha norma, así como en la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo (en adelante, Ley 28369) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 007-2007-SA, se puede afirmar que su función consiste en custodiar la formación de los psicólogos, así como encargarse de su inscripción y colegiatura, para lo cual, debe dictar las disposiciones normativas que le permitan cumplir sus fines, en resguardo de la población.
  - (vii) La Ley 28369 define al psicólogo como el profesional de la conducta humana, con competencia en la promoción, prevención, diagnóstico,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

tratamiento y recuperación de la salud mental de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psico – social.

- (viii) A pesar de que la culminación de la emergencia sanitaria derogó tácitamente la Resolución 105-2020 y, ante la inacción de la Sunedu para redefinir los porcentajes razonables de las modalidades de estudio que garanticen una adecuada calidad académica en la educación universitaria, optó por regular los requisitos para la incorporación a su orden profesional, mediante la Resolución de Decanato 417, la cual dispuso que se colegie únicamente a los psicólogos cuya formación académica haya sido impartida en modalidad presencial y semipresencial (70% presencial y 30% virtual).
- (ix) Del mismo modo, emitió la Resolución de Decanato 436, la cual indicó que la aplicación y vigencia de la Resolución de Decanato 417 será aplicable a aquellos estudiantes que inicien su formación profesional de pregrado a partir del 1 de enero de 2024.
- (x) Por ello, las Resoluciones de Decanato 417 y 436 han sido emitidas respetando el ordenamiento jurídico legal del país, en virtud de sus fines y atribuciones, de la derogación tácita del Decreto Supremo 130-2022-PCM y de la Ley Universitaria, la cual indica que las universidades deben promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa como entes fundamentales del desarrollo nacional, el mejoramiento continuo y el interés superior del estudiante. En ese marco, dictó las normas pertinentes para la debida formación de los estudiantes de psicología, los que, como profesionales de la salud, en su ejercicio profesional, deben atender la salud mental de la persona humana, la familia y la comunidad.
- (xi) La razonabilidad de las decisiones contenidas en las Resoluciones de Decanato 417 y 436 se encuentran debidamente justificadas dado que, el psicólogo es un profesional de la salud y, en ese sentido, la psicología es una disciplina científica caracterizada por la comprensión de los procesos de interacción social humana, lo cual debe ser atendido en la formación de pregrado.
- (xii) La adecuada formación de los psicólogos se ha visto afectada, al igual que otras actividades académicas, con la regulación dada emitida en el contexto de la pandemia producida por el Covid 19, como, por ejemplo, la Resolución 105-2020, la cual permitió un uso indiscriminado de la virtualidad que atenta contra el interés superior del estudiante y su calidad académica.
- (xiii) Las medidas son proporcionales a sus fines, toda vez que beneficia a la formación académica de los estudiantes de psicología que, al tratarse de una profesión de la salud, requiere una formación especialmente

presencial, a fin de poder comprender los procesos de interacción social humana.

- (xiv) La debida formación del psicólogo debe orientarse a que este asuma sus competencias en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de la salud mental de las personas, la familia y la comunidad, lo cual demuestra la evidente existencia de un interés público que sustenta las medidas cuestionadas.

5. El 1 de diciembre de 2023, la Sunedu presentó sus descargos, en los que expuso los siguientes argumentos:

- (i) El artículo 20 de la Constitución dispone que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público y que la ley indicará los casos en que la colegiación es obligatoria.
- (ii) El Tribunal Constitucional en el Expediente 03954-2006-PA/TC, señaló que los colegios poseen autonomía para decidir su organización interna, determinar el destino de sus ingresos y regular su ejercicio, mediante la aprobación de sus estatutos, los cuales deben respetar el marco constitucional y legal establecido.
- (iii) Asimismo, en el Expediente 00027-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional expresó que el legislador determinará la obligatoriedad de la colegiación, tomando en consideración el criterio de especialización, referido a los conocimientos altamente especializados de un profesional, así como el criterio de riesgo social que implica el ejercicio de toda actividad humana.
- (iv) En el Memorando 0018-2024-SUNEDU-02-13 del 12 de enero de 2024, se han estipulado tres modalidades de estudios: presencial, semipresencial y a distancia o no presencial, las cuales deben cumplir con las condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio de educación de calidad.
- (v) La Resolución 105-2020, modificada por Resolución del Consejo Directivo 033-2023-SUNEDU/CD del 29 de noviembre de 2023 (en adelante, Resolución 033-2023) señala que la modalidad semipresencial admite el uso de tecnología de la información y comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje hasta en un máximo del 60% del total de créditos del programa académico.
- (vi) De igual manera, la citada resolución dispone que la modalidad a distancia o no presencial admite el uso de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales hasta en un máximo de 80% del total de créditos de los programas de estudio de pregrado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

- (vii) La Sunedu no ha realizado inspección alguna vinculada a la presunta imposición de las barreras burocráticas denunciadas, por lo que no es posible que determine si existe vulneración a la Ley Universitaria.
  - (viii) Sin perjuicio de ello, el 11 de septiembre de 2023 la Sunedu recibió una denuncia de una estudiante egresada de Psicología en contra la Universidad Tecnológica del Perú S.A.C., en la que cuestionó la falta de atención a la consulta efectuada a la universidad tras la emisión de la Resolución de Decanato 417.
  - (ix) Ante tal situación, la Sunedu se encuentra investigando la actuación de la referida universidad, cuyos eventuales resultados serán publicados en su portal institucional a través de un reporte público.
6. Mediante escritos del 3 y 16 de enero de 2024, las denunciantes señalaron lo siguiente:
- (i) La Resolución 105-2020 no fue derogada tácitamente por el Decreto Supremo 130-2022-PCM. Dicha afirmación del denunciado carece de sustento legal y debe ser desestimado.
  - (ii) Para que exista una derogación tácita, es necesario que exista una manifiesta incompatibilidad entre la disposición normativa anterior y la nueva o, en su defecto, que la nueva disposición normativa regule íntegramente el contenido de la norma anterior.
  - (iii) En el presente caso, no existe una manifiesta incompatibilidad entre las disposiciones normativas antes indicadas, toda vez que están referidas a materias distintas no vinculadas entre sí.
  - (iv) Al no haber sido derogada la Resolución 105-2020, no existía ningún vacío normativo que debiera ser suplido por el denunciado.
  - (v) La Sunedu ha reconocido que la Resolución 105-2020 estuvo vigente hasta noviembre de 2023, fecha en la que se publicó la Resolución 033-2023, que, de manera expresa, modifica a la anterior.
  - (vi) El denunciado ha reconocido, de forma expresa, que la autoridad competente para regular la formación universitaria es Sunedu.
  - (vii) La facultad de Sunedu para fijar los porcentajes máximos de créditos virtuales de las modalidades de estudio universitario se encuentra contenida en el artículo 39 de la Ley Universitaria.



- (viii) El Decreto Ley 23019 ha otorgado al denunciado una facultad supervisora o de custodia, lo que implica que cuenta con competencias normativas para regular cómo llevar a cabo el ejercicio profesional de la psicología, sin que ello implique regular la formación académica.
- (ix) En la Resolución 0555-2021/SEL-INDECOPI, la Sala señaló que la facultad de los colegios profesionales para crear condiciones o requisitos para la colegiación se limita a la supervisión del cumplimiento de los principios éticos y la deontología profesional, sin que ello suponga intervenir en el proceso de formación profesional.
- (x) En las Resoluciones 0114-2020/CEB-INDECOPI y 0232-2019/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró la imposición de barreras burocráticas ilegales por parte del denunciado, como producto del desconocimiento de sus competencias.
- (xi) El denunciado alega que las barreras burocráticas denunciadas se encuentran justificadas en el uso indiscriminado de la virtualidad, la cual atenta contra el interés superior del estudiante y la calidad académica. Del mismo modo, indicó que las medidas son proporcionales debido a que benefician la formación académica de los estudiantes de psicología. No obstante, dichas afirmaciones son de parte y carecen de sustento alguno.
- (xii) En su denuncia, han presentado indicios suficientes que demuestran la carencia de razonabilidad de las barreras denunciadas.
- (xiii) No pretende cuestionar la autonomía de la que gozan los colegios profesionales, sino el hecho de que pretendan regular la formación académica universitaria sin contar con competencias para ello.
- (xiv) La autonomía del denunciado debe ser ejercida de conformidad con el marco jurídico vigente, el cual ha previsto que sea la Sunedu la única facultada a regular la formación académica universitaria y a fijar los porcentajes máximos de créditos virtuales para las modalidades de estudio universitario.
- (xv) Tampoco cuestiona la obligatoriedad, impuesta por ley, de contar con colegiatura para ejercer profesionalmente la carrera de psicología.
- (xvi) La denuncia mencionada por Sunedu no tiene incidencia en el presente procedimiento. Sin perjuicio de ello, corresponde a dicha absolver los cuestionamientos planteados en dicha denuncia, en aras del principio del interés superior del estudiante.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

- (xvii) La emisión de la Resolución 033-2023 tampoco posee incidencia en la evaluación de su denuncia, toda vez que se trata de una norma de rango infra legal que no otorga competencias al denunciado para regular los porcentajes máximos de créditos virtuales. La Sunedu no se encuentra legalmente habilitada a delegar su facultad de regular los porcentajes máximos de créditos virtuales de las modalidades de educación universitaria.
- (xviii) La Sunedu no ha efectuado la publicación del proyecto normativo de la Resolución 033-2023, según lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo 001-2009-JUS, Reglamento de Publicación de Normas. Del mismo modo, no ha cumplido con señalar las razones por las que la publicación de dicho proyecto resulta impracticable, innecesario y/o contrario a la seguridad o interés público.
- (xix) La Sunedu tampoco ha realizado el análisis de impacto regulatorio ex ante, previo a la elaboración del proyecto normativo, que exige el numeral 3 del numeral 18.1 del artículo 18 del Decreto Supremo 063-2021-PCM. En la parte considerativa de la Resolución 033-2023, expresamente se reconoce dicha omisión, alegando que la disposición no incorpora nuevas reglas ni obligaciones para las universidades pese a que es evidente que impone nuevas obligaciones y márgenes de acción para la prestación de servicios de educación universitaria en las carreras de la salud.
7. Mediante escrito del 20 de marzo de 2024, el denunciado señaló que las Resoluciones de Decanato 417 y 436 han sido derogadas por la Resolución de Decanato 019-2024-CDN-CPsP (en adelante, Resolución de Decanato 019), la cual dispone que la incorporación y/o colegiatura a la orden profesional, se realizará solo si la formación académica ha sido impartida de modo presencial y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución 033-2023. Por ello, solicitó que se declare la sustracción de la materia.
8. El 22 de marzo de 2024, mediante Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que las medidas detalladas en el primer párrafo de la presente resolución constituyen barreras burocráticas ilegales debido a que el denunciado habría desconocido lo establecido en el artículo 47 de la Ley Universitaria, que establece que la Sunedu es el ente competente para fijar los porcentajes máximos de créditos presenciales y virtuales para las modalidades indicadas en dicha norma.
9. El 9 de abril de 2024, el denunciado presentó recurso de apelación contra la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, en el que indicó:
- (i) Las resoluciones que materializan las medidas denunciadas han sido derogadas por la Resolución de Decanato 019-2024-CDN-C.P.S.P (en



adelante, Resolución de Decanato 019) del 12 de enero de 2024, la cual dispone que la incorporación y/o colegiatura a la Orden de Psicólogos, se realizará únicamente cuando la formación académica haya sido impartida de modo presencial y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución 033-2023.

- (ii) La referida Resolución 033-2023 estableció reglas para la oferta y prestación de programas de estudio de pregrado, vinculados al campo de la salud, respecto de la modalidad de estudios, disponiendo que la oferta y prestación del servicio educativo de determinados programas de estudio de pregrado (incluyendo la carrera de psicología), únicamente podía ser brindado por universidades públicas y privadas licenciadas en modalidad presencial, cumpliendo el porcentaje máximo de créditos presenciales y virtuales fijados por Sunedu.
  - (iii) Ha derogado las resoluciones denunciadas, en atención a lo dispuesto por Sunedu en la Resolución 033-2023. Por ello, debe declararse la sustracción de la materia sin declaración sobre el fondo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.
  - (iv) En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante, TUO de la Ley 27584), aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, no corresponde ordenar el pago de costas y costos, toda vez que, en este caso, se han cuestionado actuaciones administrativas emitidas por una entidad de la Administración Pública.
10. El 6 y 9 de septiembre de 2024, las denunciantes presentaron su absolución a la apelación. Reiteraron lo expuesto en sus escritos del 3 y 16 de octubre de 2023 y añadieron las siguientes cuestiones:
- (i) El denunciado señala que corresponde declarar la sustracción de la materia controvertida y archivar el procedimiento, debido a que mediante Resolución de Decanato 019, se han derogado las Resoluciones de Decanato 417 y 436.
  - (ii) No obstante, de la lectura de la Resolución de Decanato 019 se aprecia que el denunciado dispuso que otorgaría la colegiatura a los psicólogos cuya formación haya sido impartida bajo la modalidad presencial, sin hacer mención alguna a las modalidades semipresencial o a distancia, que son analizadas en la presente controversia.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

- (iii) En tal sentido, la Resolución de Decanato 019 no derogó las Resoluciones de Decanato 417 y 436, debido a que lo regulado por estas últimas no se contraponen con lo regulado por la primera.
- (iv) La Resolución de Decanato 019 coexiste con las Resoluciones de Decanato 417 y 436.
- (v) Solicitaron que se programe una audiencia de informe oral y una reunión con la Secretaria Técnica y el especialista a cargo del expediente, con la finalidad de profundizar sus argumentos.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 11. Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2024.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1. Cuestiones previas

#### III.1.1. Sobre el pedido de informe oral

- 12. Mediante escritos del 6 y 9 de septiembre de 2024, las denunciantes solicitaron que se les conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral.
- 13. Al respecto, el artículo 30<sup>2</sup> del Decreto Legislativo 1256 dispone que la Comisión o la Sala podrán convocar a una audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.
- 14. Asimismo, el artículo 16<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, señala que las Salas del Tribunal del Indecopi podrán denegar una solicitud de audiencia de informe oral mediante una decisión debidamente fundamentada, por lo cual la citación a informe oral es una potestad de la administración y no una obligación.

<sup>2</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 30.- Informe oral**

En cualquier etapa del procedimiento, ya sea a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede citar a las partes a audiencia de informe oral con el objeto de contar con mayores elementos para resolver la cuestión controvertida.

<sup>3</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**  
**Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal**

16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.  
(...).

16.3 Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

15. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia del 16 de enero de 2013, recaída en el Expediente 01147-2012-PA/TC, indicó lo siguiente:

**SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 2013, EXPEDIENTE 01147-2012-PA/TC**

“(…)

18. (...) este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio (sic) del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación (...).”

16. En el presente caso, las denunciadas han tenido la oportunidad de presentar los argumentos que estimaron pertinentes sobre la materia controvertida en este caso, lo cual conlleva a que esta Sala cuente con todos los elementos de juicio para emitir un pronunciamiento.
17. En esa medida, el Colegiado considera que no es necesario convocar a una audiencia de informe oral; por lo que corresponde denegar la solicitud formulada por las denunciadas.

**III.1.2. Sobre la solicitud de sustracción de la materia**

18. En el presente caso, mediante Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2024, se declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:
- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida con la modalidad presencial y semipresencial (a razón de un mínimo de 70% presencial y un máximo de 30% virtual o a distancia) para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Decanato 417 y en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 436.
  - (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Decanato 417 y en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 436.
19. En apelación, el denunciado solicitó que se declare la sustracción de la materia, debido a que las Resoluciones de Decanato 417 y 436 habrían sido derogadas por la Resolución de Decanato 019.
20. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256 dispone que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

disposiciones administrativas y actuaciones materiales incluso en el ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>4</sup>.

21. Al respecto, es preciso señalar que un procedimiento administrativo puede concluir con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o también de forma anticipada, es decir, sin que el órgano resolutorio emita su decisión sobre el objeto discutido.
22. Sobre el particular, el artículo 321 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>5</sup> indica que la sustracción de la materia es un supuesto de conclusión anticipada del proceso sin declaración sobre el fondo de la controversia<sup>6</sup>. Así, la sustracción de la materia opera cuando se extingue el objeto de discusión en el proceso<sup>7</sup>.
23. En esa línea, el artículo 29 del Decreto Legislativo 1256 establece que deberá declararse la sustracción de la materia cuando se produzcan dos supuestos: (i) la modificación y/o derogación de una barrera burocrática contenida en una disposición, o, (ii) el cese la aplicación sobre la esfera del denunciante de la medida cuestionada contenida en un acto o actuación material<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas**

**6.1. De la Comisión y la Sala**

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. (...)

<sup>5</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Primera Disposición Complementaria Final**

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>6</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 321. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo**

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1.- Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional.

(...)

<sup>7</sup> Ver Casación 4935-2013-TUMBES, donde la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo siguiente:

*"Que, el supuesto normativo previsto en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil referente a la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia resulta de aplicación a los casos en que la pretensión es satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional por extinción del objeto litigioso lo cual importa que la pretensión demandada ya no puede ser debatida ni controvertida en el ámbito jurisdiccional al haber dejado de ser justiciable es decir no se analiza la titularidad del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica procesal sino la viabilidad de la pretensión".*

Así también, se puede ver la Resolución 4 del 30 de enero de 2018, emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo con subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el marco del Expediente 10011-2016-0-1801-JR-CA-23.

<sup>8</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 29.- Plazo para la presentación de descargos**

29.1. La entidad denunciada podrá formular sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que admite a trámite la denuncia o inicia el procedimiento de oficio. Este plazo puede ser

24. En consecuencia, en un procedimiento en el que se discute la legalidad o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática, la sustracción de la materia operará cuando se verifique que dicha barrera desaparezca del marco normativo, ya sea porque la norma, acto administrativo y/o actuación material que la contenía ha perdido vigencia o fue modificada por una nueva norma, acto administrativo y/o actuación que elimina la medida (exigencia, requisito, limitación, prohibición o cobro) del ordenamiento jurídico.
25. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que las medidas cuestionadas están referidas a las limitaciones a la incorporación a la orden profesional de los psicólogos vinculadas a la modalidad del servicio educativo universitario seguido por dichos profesionales, así como al porcentaje de créditos virtuales que fueron dictados. Las referidas medidas se encuentran contenidas en las Resoluciones de Decanato 417 y 436, tal como se advierte a continuación:

#### **RESOLUCIÓN DE DECANATO 417-2023-CDN-C.PS.P**

**“SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** que el Colegio de Psicólogos del Perú incorpore a la orden profesional y otorgue la Colegiatura a los psicólogos cuya formación académica haya sido impartida con modalidad presencial y semipresencial (70% presencial y 30% virtual).”

#### **RESOLUCIÓN DE DECANATO 436-2023-CDN-C.PS.P**

**“SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- PRECISAR** que la aplicación y vigencia de la disposición contenida en la Resolución 417-2023-CDN-CPsP, será para aquellos estudiantes que inicien su formación profesional de pre grado, a partir del 1 de enero del año 2024.”

26. Según las citadas resoluciones, las restricciones a la incorporación a la orden profesional impuestas por el denunciado son las siguientes:

#### **Cuadro 1**

---

prorrogado a criterio de la Secretaría Técnica de la Comisión por una sola vez y por el término máximo de diez (10) días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado.

29.2. En sus descargos, la entidad debe:

(...)

c. Comunicar sobre la derogación y/o modificación de la barrera burocrática cuestionada denunciada y/o la inaplicación de la misma al denunciante en caso la barrera burocrática se encuentre materializada en un acto administrativo o actuación material. Esta obligación se mantiene a lo largo de la tramitación del procedimiento. La entidad debe presentar los documentos que acrediten sus afirmaciones.

29.3. Cuando se presente el supuesto del literal c, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declara la sustracción de la materia controvertida, disponiendo el archivo del expediente, incluso si se trata de un procedimiento sancionador.





**Condiciones para la incorporación a la orden profesional contenidas en las Resoluciones de Decanato 417 y 436**

Condiciones de la formación de pregrado	¿Se puede incorporar a la orden profesional?
Modalidades presencial y semipresencial con un máximo de 30% de créditos virtuales	Sí
Modalidad a distancia	No

Fuente: ST-SEL

27. No obstante, con posterioridad, se emitió la Resolución de Decanato 019, la cual señala lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE DECANATO 019-2024-CDN-C.PS.P**

**“SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** que el Colegio de Psicólogos del Perú incorpore a la Orden Profesional y otorgue la Colegiatura a los psicólogos cuya formación académica haya sido impartida con modalidad presencial y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo 033-2023-SUNEDU/CD del 29 de noviembre de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria; modalidad que admite el uso, como apoyo o complemento, de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje, hasta un máximo de 20% del total de los créditos del programa académico, precisando que los créditos desarrollados en entornos virtuales deben establecerse principalmente para el desarrollo de las asignaturas teóricas y/o de estudios generales.”

28. Tal como se indica, a partir de la emisión de la Resolución de Decanato 019, ocurrida el 12 de enero de 2024, el denunciado señaló que únicamente incorporaría a la orden profesional a los psicólogos cuya formación académica de pregrado haya cumplido las condiciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Resolución 033-2023, la cual indica lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO 033-2023-SUNEDU/CD**

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Modificación de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo 105-2020-SUNEDU/CD**

Modifíquese el numeral 2.2 del artículo 2, el numeral 3.2 del artículo 3 y los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo 105-2020-SUNEDU/CD, quedando redactados de la siguiente manera:

**‘Artículo 2.- Programas de estudio brindados bajo la modalidad presencial**

2.1 Los programas de estudio que se brindan bajo modalidad presencial son procesos de enseñanza – aprendizaje estructurados, diseñados y desarrollados principalmente en un entorno físico especialmente acondicionado para ello.

2.2 Esta modalidad admite el uso, como apoyo o complemento, de tecnologías de la

información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje. El uso de mecanismos virtuales se puede realizar hasta un máximo de 20% del total de los créditos del programa académico. Los créditos desarrollados en entornos virtuales deben establecerse principalmente para el desarrollo de las asignaturas teóricas y/o de estudios generales, en el caso de los programas de estudio de pregrado.’

(...)

**Artículo 2.- Reglas para la oferta y prestación de programas de estudio de pregrado, vinculados al campo de la Salud, respecto a la modalidad de estudio**

La oferta y prestación del servicio educativo de los programas de estudio de pregrado de los campos listados en el Anexo 1, aprobado mediante la presente resolución, de conformidad con la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y lo dispuesto en la Ley 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud, solo puede realizarse por las universidades públicas y privadas licenciadas, en modalidad presencial, en cumplimiento del porcentaje máximo de créditos presenciales y virtuales fijados por la Sunedu.

(...)

**Anexo 1**

**Programas de Educación Superior Universitaria de acuerdo con la Ley 23536 y Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE)**

**Campos de Estudio**

(...) Psicología.”

29. Según lo expuesto, se advierte que, a partir de la emisión de la Resolución de Decanato 019, las restricciones impuestas a los psicólogos para su incorporación a la orden profesional ya no son las contenidas en las Resoluciones de Decanato 417 y 436, sino las siguientes:

**Cuadro 2**  
**Condiciones para la incorporación a la orden profesional contenidas en las Resolución de Decanato 019**

Condiciones de la formación de pregrado	¿Se puede incorporar a la orden profesional?
Modalidad presencial con un máximo de 20% de créditos virtuales	Sí
Modalidad presencial con más de 20% de créditos virtuales, modalidad semipresencial y a distancia	No

Fuente: ST-SEL

30. De lo expuesto, se colige que, actualmente, los psicólogos que desean incorporarse a la orden profesional deben seguir las nuevas restricciones impuestas en la Resolución de Decanato 019.
31. De esta manera, las limitaciones establecidas en las Resoluciones de Decanato 417 y 436 no han desaparecido del ordenamiento jurídico, toda vez que han sido



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

reemplazadas por las nuevas medidas contenidas en la Resolución de Decanato 019.

32. Por ello, en el presente caso, no ha operado la sustracción de la materia, toda vez que no se ha podido corroborar que las medidas contenidas en las Resoluciones de Decanato 417 y 436 hayan sido derogadas, sino que, por el contrario, existen nuevas limitaciones y/o restricciones para que los psicólogos puedan colegiarse y obtener su habilitación, contenidas en la Resolución de Decanato 019.
33. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud del denunciado.

#### III.1.3. Precisión de las medidas denunciadas

34. Según lo expuesto en el acápite precedente, las restricciones impuestas por el denunciado para la incorporación de los psicólogos a la orden profesional se encuentran establecidas actualmente en la Resolución de Decanato 019.
35. Por ello, resulta necesario precisar las medidas denunciadas a fin de que estas recojan las limitaciones actualmente impuestas. En consecuencia, las referidas medidas quedan redactadas en los siguientes términos:
  - (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad presencial, a razón de un máximo de 20% de créditos virtuales, para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019.
  - (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en las modalidades semipresencial y a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019.
36. Cabe indicar que dicha precisión no vulnera el derecho a la defensa del denunciado, dado que pudo ejercer su defensa con respecto a la imposición de las medidas cuestionadas en el presente procedimiento, alegando, justamente, que las medidas denunciadas fueron modificadas, imponiéndose las nuevas condiciones contenidas en la Resolución de Decanato 019, y argumentando los motivos por los que en esa nueva forma las restricciones no resultarían ilegales ni carentes de razonabilidad.

#### III.1.4. Sobre la naturaleza del denunciado

37. Sobre el particular, resulta relevante citar lo dispuesto por la Constitución respecto de la naturaleza de los colegios profesionales, cuyo artículo 20 les

otorga a dichas corporaciones personalidad jurídico-pública, conforme se aprecia seguidamente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**“Artículo 20.-** Los colegios profesionales son **instituciones autónomas con personalidad de derecho público**. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.

(Énfasis añadido).

38. En este punto resulta importante indicar que el Tribunal Constitucional, citando a Luis Calvo, ha referido que la constitucionalización de los colegios profesionales se justifica en *“incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda (sic) por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”*<sup>9</sup>.
39. Por medio del Decreto Ley 23019, se creó el Colegio de Psicólogos como una entidad autónoma con personería jurídica de derecho público interno con carácter representativo de la profesión de psicólogo a nivel nacional<sup>10</sup>.
40. De acuerdo con lo previsto por el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, son entidades de la Administración Pública, entre otros, los organismos a los que la Constitución y las leyes confieren autonomía.
41. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el marco del Expediente 05691-2008-PA/TC, concluyó lo siguiente:

### **EXPEDIENTE 05691-2008-PA/TC**

*“3. (...) la parte demandante sostiene en el recurso de agravio constitucional que la sanción disciplinaria cuestionada ha sido emitida por una institución civil y no por un organismo de*

<sup>9</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 20 de enero de 2006. Cita de CALVO SÁNCHEZ, Luis. Régimen Jurídico de los colegios profesionales. Civitas, Madrid. 1998 p. 679.

<sup>10</sup> **DECRETO LEY 23019, DECRETO LEY QUE CREA EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ**  
**Artículo 1.- Colegio Profesional**  
Créase el Colegio de Psicólogos del Perú, como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público interno; con sede en la capital de la República, con carácter representativo de la profesión de psicólogo a nivel nacional y facultado para establecer consejos directivos regionales conforme a su Estatuto.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

la administración pública, por lo que la presente Litis no puede ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo (...)

4. (...) **el artículo 20 de la Constitución confiere a los Colegios Profesionales la categoría de instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Por otro lado, el numeral 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, considera como “entidades” de la administración pública a “[L]os Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieran autonomía”. En consecuencia, el procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en el seno del Tribunal demandado [en referencia al Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lima], como órgano de un Colegio Profesional, autónomo por mandato constitucional, se rige supletoriamente por las disposiciones de la citada ley; y, consiguientemente sus actuaciones corresponden ser impugnadas en la vía contencioso administrativa, motivo por el cual la demanda deviene en improcedente”**

(Énfasis y resaltados añadidos)

42. En esa línea de ideas, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>11</sup> (en adelante, Minjus) indicó que los colegios profesionales, sin perjuicio que no están adheridos a la estructura orgánica del Estado, se encuentran vinculados a la normativa del Derecho Administrativo, en tanto su personalidad de Derecho Público:

#### **CONSULTA JURÍDICA 019-2014-JUS/DGDOJ**

**“11. (...) es posible afirmar que los colegios profesionales son instituciones de características particulares, toda vez que sin estar propiamente adheridas a la estructura estatal tienen personalidad de derecho público, lo cual implica que se encuentran necesariamente vinculadas a la normativa propia del Derecho Administrativo. La vinculación de los colegios profesionales con relación a la normativa de Derecho Administrativo se encuentra expresamente reconocida en el Inciso 6 del Artículo I de su Título Preliminar de la Ley N° 27444 que señala que los organismos a los que la Constitución Política les confiere autonomía —como es el caso de los colegios profesionales— se encuentran dentro su ámbito de aplicación. (...)”**

(Subrayado y énfasis agregados)

43. Por lo indicado, de conformidad con lo dispuesto expresamente por el artículo 20 de la Constitución, el Decreto Ley 23019, así como el Tribunal Constitucional y el Minjus, **el denunciado es una institución autónoma con personalidad de derecho público**, por lo que constituye **una entidad de la Administración Pública**.
44. Ahora bien, para determinar si los colegios profesionales ejercen función administrativa y, en consecuencia, están obligados a cumplir las normas que la rigen, corresponde reiterar que, en cuanto a la colegiatura, el artículo 20 de la

<sup>11</sup> Obtenida de la siguiente dirección: <https://sijj.minjus.gob.pe/sijj/public/solicitudPublico/solicitudAccesoPublicMain.xhtml>, visualizada el 21 de octubre de 2024.

Constitución señala que, mediante ley se establecerá la obligatoriedad de la misma.

45. En el caso particular, el artículo 2 del Decreto Ley 23019, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 28369 señalan que la habilitación en el Colegio de Psicólogos constituye un requisito indispensable para ejercer la profesión de psicólogo<sup>12</sup>.
46. Lo indicado denota que la colegiatura para el ejercicio profesional de un psicólogo no resulta facultativa, sino, por el contrario, obligatoria.
47. El análisis de la obligatoriedad de la colegiatura constituye un aspecto respecto del cual la Comisión ni la Sala tienen competencia, debido a que, como se indicó en el numeral precedente, tal exigencia se encuentra contenida en una ley. Sin perjuicio de ello, la importancia de la colegiatura obligatoria para el caso materia de análisis radica en que la misma constituye un elemento relevante para determinar si el denunciado ejerce o no función administrativa, conforme se expondrá en los numerales que siguen.
48. Sobre el particular, es pertinente recordar que, en cuanto a la función administrativa, las entidades de la Administración Pública realizan múltiples actividades, con características propias y finalidades diversas, entre las que se encuentran la actividad de policía<sup>13</sup>. Al respecto, Gaspar Ariño señala que "(...) se manifiesta a través de normas o actos de imperio, en cuanto que se imponen coactivamente a los ciudadanos"<sup>14</sup>. Es decir, en ejercicio de esta actividad las

<sup>12</sup> **DECRETO LEY 23019, DECRETO LEY QUE CREA EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ**

**Artículo 2.- Colegiación y habilitación profesional**

La colegiación y la habilitación profesional son requisitos indispensables, para ejercer la profesión de psicólogo.

**LEY 28369, LEY DEL TRABAJO DEL PSICÓLOGO**

**Artículo 6.- Requisitos de la profesión**

Para ejercer la profesión de psicólogo se requiere título profesional, estar inscrito y habilitado en el Colegio de Psicólogos.

<sup>13</sup> Al respecto, Garrido Falla señala lo siguiente:

*"Limitándonos, por ahora, a la sistemática del presente volumen, nos interesa, pues, enumerar la siguiente tipología de la actividad administrativa:*

I. *Actividad de coacción. - Es la que realiza la Administración Pública para conseguir que los particulares ajusten obligatoriamente su conducta o su patrimonio al interés público. La satisfacción de una necesidad pública existente se logra aquí con una determinada conducta de los particulares; la actividad de la Administración se encamina a que tal conducta se realice obligatoriamente, incluso bajo amenaza de coacción.*

*El examen de esta actividad incluye el estudio de dos capítulos del Derecho administrativo tradicional: A) La policía administrativa, y B) Las prestaciones obligatorias de los particulares a la Administración.*

II. *Actividad de estímulo o persuasión. -También aquí es la actividad de los particulares la que viene a satisfacer directamente las necesidades públicas del momento. Pero con tal motivo la Administración despliega su propia actividad para persuadirles y estimularles. Es la actividad administrativa que se conoce en la doctrina española con el nombre de fomento."*

GARRIDO FALLA, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Editorial Tecnos, Madrid, 1992. p. 123.

<sup>14</sup> *"(...), la actividad de policía es una actividad que se manifiesta a través de normas o actos de imperio, en cuanto que se imponen coactivamente a los ciudadanos. Se trata de limitaciones, condicionamientos o cargas, necesarios para una ordenada convivencia. Incluye esta actividad tanto la potestad legislativa como la reglamentaria, con todas sus secuelas*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

entidades tienen la posibilidad de limitar de manera obligatoria el disfrute de los derechos reconocidos a los particulares en la Constitución, a fin de alinearlos al interés general, y de exigir el respeto de dichas restricciones<sup>15</sup>.

49. En el caso materia de análisis, al ser obligatoria la colegiación para que un psicólogo pueda ejercer profesionalmente, resulta claro que el denunciado ejerce función administrativa al habilitar<sup>16</sup> a los profesionales en actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la medicina en todos sus campos de aplicación.
50. Así, al habilitar a los psicólogos a ejercer su profesión en sus campos de aplicación, el denunciado procura que la prestación de tal servicio esté orientada a un mayor bienestar de la población. En palabras de Morón Urbina, en eso consiste precisamente el ejercicio de la función administrativa: estimular, coordinar y orientar las actividades privadas para asegurar la satisfacción regular de las necesidades colectivas de seguridad de la población.
51. En ese orden de ideas y dado que la colegiatura que otorga el denunciado la realiza en ejercicio de función administrativa, la labor que efectúa dicho colegio debe ser ejecutada en estricta observancia del principio de legalidad y, en consecuencia, de las normas del ordenamiento jurídico vigente, especialmente de las reglas contenidas en el TUO de la Ley 27444<sup>17</sup>.

---

*de aplicación limitadora y coactiva o incluso ablativa, plasmada en instrumentos como las órdenes, licencias, permisos, prohibiciones, etc. Es la actividad clásica y esencial del Estado y va íntimamente unida a la noción de orden público".* ARIÑO ORTIZ, Gaspar. *Principios de Derecho Público Económico*. Ara editores, Lima, 2004. p. 336.

<sup>15</sup> "Poder de policía y policía. El poder de policía es parte de la función legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando a ese fin los derechos individuales, **reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución**, extendiéndose hasta donde la promoción del bienestar general lo haga conveniente o necesario dentro de los límites constitucionales. El Poder de policía se manifiesta a través de normas generales, abstractas, impersonales, objetivas, siendo su objeto más amplio que la policía, pues versa sobre la limitación de los derechos reconocidos a fin de promover el bienestar general. La policía es parte de la función administrativa, que tiene por objeto la ejecución de leyes de policía. La policía se manifiesta a través de normas particulares (actos administrativos) que constituyen la individualización o concreción de la norma jurídica general o abstracta". DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*. Lima: Ediciones Ciudad Argentina, 1995. p. 562.

<sup>16</sup> Sobre el particular, Agustín Gordillo señala lo siguiente con relación a las corporaciones profesionales:

*"Se encuentran comprendidos los diversos colegios profesionales (de arquitectos, agrimensores, veterinarios, escribanos, contadores, abogados, etc.) creados por ley en el país, con agremiación obligatoria y que tienen el control de la matrícula, podes disciplinario de la profesión, etc., todo lo que constituye incuestionablemente el ejercicio de potestades públicas. Dado que tales potestades les han sido conferidas legalmente, y son ejercidas con carácter de "imperio" por tales entidades, no vemos por qué no habrían de ser los actos resultantes de tal actividad, actos administrativos."*

GORDILLO, Agustín. op. cit. p. I-16.

<sup>17</sup> A nivel de derecho comparado, resulta ilustrativo reseñar, a modo de ejemplo, el caso argentino. Mediante la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, se estableció en su artículo 1 que "los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines". Nótese que la referida norma les otorga a los colegios profesionales dos características importantes: (i) la sujeción al Derecho Público, y (ii) autonomía; elementos con los que también cuentan los colegios profesionales peruanos de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

52. Por lo expuesto, se ha determinado que el **denunciado, en tanto entidad de la Administración Pública autónoma y de derecho público, ejerce función administrativa cuando tramita y conduce el procedimiento de colegiatura de los psicólogos, para que desarrollen actividades profesionales en todos sus campos de aplicación.**

### III.1.5. Sobre la naturaleza del medio de materialización de las medidas denunciadas

53. En línea con lo expuesto de manera precedente, las medidas cuestionadas en el presente procedimiento se encuentran contenidas en la Resolución de Decanato 019. En tal sentido, resulta necesario que, de manera previa a realizar el análisis del fondo de la controversia, se determine la naturaleza de la mencionada resolución.
54. El numeral 4 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1256<sup>18</sup> dispone que las barreras burocráticas pueden encontrarse materializadas a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.
55. En particular, el numeral 6 del artículo 3<sup>19</sup> de la referida norma define a la disposición administrativa como el dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.
56. De otro lado, el numeral 7 del artículo 3<sup>20</sup> de la norma en cuestión señala que la actuación material consiste en todo comportamiento, manifestación y/o actividad

---

Sobre el particular, en el caso Colegio Público de Abogados de la Capital Federal v. Martínez Echenique, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, señaló que el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de Derecho Público, cumpliendo un cometido administrativo para el que lo habilita su ley de creación, actuar que se rige por esa norma y supletoriamente por la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 (art. 17 de la ley 23.187). Es decir, a consideración de dicho órgano judicial, los colegios profesionales, al ser personas de Derecho Público, se sujetan a su ley de procedimientos administrativos.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 4. Formas de materialización: las barreras burocráticas se materializan a través de actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones materiales.

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.

<sup>20</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 3.- Definiciones**

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...) 7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

57. Según lo expuesto, la barrera burocrática puede encontrarse contenida en un dispositivo normativo susceptible de producir efectos jurídicos abstractos y generales respecto de un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos.
58. No obstante, la barrera burocrática también puede encontrarse contenida en una actuación material, que consiste en el comportamiento o manifestación de la administración pública que sin tratarse de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos que efectivamente restringen u obstaculizan el acceso o permanencia de agentes económicos en el mercado y/o constituyen incumplimientos de las normas y/o principios de simplificación administrativa.
59. Con respecto a la disposición administrativa, debe tomarse en consideración que el carácter obligatorio de una norma depende de la existencia de esta última, es decir, de si la norma pertenece, o no, al ordenamiento jurídico<sup>21</sup>.
60. Sobre el particular, el artículo 51 de la Constitución<sup>22</sup> señala que la publicidad es esencial para que toda norma emitida por el Estado tenga el carácter de vigente. En línea con ello, el artículo 109 de la Carta Magna señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la propia ley que postergue su vigencia en todo o en parte<sup>23</sup>.
61. De este modo, puede colegirse que la publicidad de una norma es fundamental para que se encuentre vigente y, como resultado de ello, sea eficaz ante los ciudadanos, lo que implica que su observancia sea obligatoria para sus

<sup>21</sup> En la Sentencia recaída en el Exp. 014-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) *la obligatoriedad de una norma depende de su existencia, es decir, de su pertenencia al ordenamiento jurídico. Y una norma 'existe' por el hecho de que haya sido promulgada por una autoridad normativa o, sencillamente, porque se encuentre en vigor*".

<sup>22</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 51.- Supremacía de la Constitución**

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

<sup>23</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

destinatarios, en tanto constituye un mandato de derecho<sup>24</sup>.

62. Por el contrario, una norma o disposición administrativa emitida por una entidad pública que no haya sido publicada carece de eficacia, razón por la cual las disposiciones que esta contenga no pueden ser exigibles ni oponibles a los administrados.
63. En concordancia con la normativa previamente citada, el literal g) del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo 009-2024-JUS, Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos (en adelante, Decreto Supremo 009-2024-JUS), establece que las resoluciones administrativas que aprueben reglamentos, directivas y lineamientos de ámbito general, dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarios, deben **publicarse de manera obligatoria** en el diario oficial "El Peruano"<sup>25</sup>.
64. Sobre el particular, en Consulta Jurídica, el Minjus<sup>26</sup> señaló lo siguiente:

#### **CONSULTA JURÍDICA 014-2024-JUS/DGDNCR**

##### **"V. CONCLUSIONES**

(...) (i) *Respecto a la primera consulta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la*

<sup>24</sup> Como señala el profesor Rubio, "(...) la vigencia de una norma jurídica depende de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y que haya sido publicada cumpliendo el mandato del artículo 51 de la Constitución. Solo entonces, la norma será también eficaz. De esta manera, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible, es decir, que debe ser aplicada como un mandato dentro del Derecho." RUBIO CORREA, Marcial (2005). "La vigencia y validez de las normas jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". *Themis. Revista de Derecho*, (51), pp. 7-18.

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO 009-2024-JUS, REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE NORMAS JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL, RESOLUCIONES Y PROYECTOS NORMATIVOS Artículo 7.- Normas jurídicas con publicación en el diario oficial El Peruano**

7.1 Se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano:

- a) La Constitución Política del Perú y sus modificatorias;
- b) Los tratados de derechos humanos;
- c) Las leyes, los demás tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso de la República, las resoluciones legislativas, y otras normas de rango legal, así como las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y competencias.
- d) Los decretos supremos, así como las sentencias emitidas por el Poder Judicial en última instancia sobre procesos de acción popular que declaren la inconstitucionalidad o la ilegalidad de reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general;
- e) Las resoluciones supremas de efectos generales;
- f) Las resoluciones ministeriales de efectos generales;
- g) Las resoluciones administrativas que aprueban reglamentos, directivas y lineamientos, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias, conforme a ley;
- h) Las resoluciones que constituyen precedentes y jurisprudencia vinculante, conforme a las reglas del ordenamiento jurídico aplicable, emitidos por los organismos constitucionales encargados de administrar justicia.
- i) Las resoluciones administrativas de efectos generales que constituyen precedentes.

<sup>26</sup> Obtenida de la siguiente dirección: <https://sijj.minjus.gob.pe/sijj/public/solicitudPublico/solicitudAccesoPublicMain.xhtml>, visualizada el 21 de octubre de 2024.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

*Constitución, los colegios profesionales se constituyen como instituciones autónomas con personalidad de derecho público que se encuentran habilitadas para ejercer funciones administrativas, sujetas a la normativa del derecho administrativo, y, por ende, en el ámbito de aplicación establecido en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en tal sentido, están sujetos y se encuentran bajo el alcance de lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo 001-2019-JUS o norma que lo sustituya<sup>27</sup>.*

65. Según lo indicado, se colige que **el denunciado, en su calidad de entidad de la Administración Pública, al emitir disposiciones normativas de carácter general, se encuentra obligado a publicar dichas normas en el diario oficial “El Peruano”**. De lo contrario, las normas en cuestión no habrán entrado en vigencia ni serán eficaces y susceptibles de producir efectos jurídicos en los administrados.
66. En el presente caso, de la revisión del diario oficial “El Peruano”, se advierte que la Resolución de Decanato 019, que materializa las limitaciones impuestas por el denunciado, no fue publicada a través de dicho medio oficial. En consecuencia, dicha disposición normativa no entró en vigencia ni es susceptible de generar efectos jurídicos ni, específicamente, imponer limitaciones o prohibiciones respecto de las denunciadas.
67. No obstante, **la referida resolución se encuentra publicada en el portal web del denunciado**. Al respecto, el artículo 8 del Decreto Supremo 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el portal del Estado Peruano y en portales institucionales<sup>28</sup> señala que **la información brindada por las entidades en su portal electrónico institucional tiene carácter y valor oficial**.
68. De esta manera, el contenido de la Resolución de Decanato 019, así como las limitaciones y/o prohibiciones que esta contenga, pueden considerarse manifestaciones oficiales del denunciado.
69. Por ello, la referida resolución, al encontrarse publicada en el portal institucional del denunciado, constituye una actividad material que, sin encontrarse

<sup>27</sup> Cabe señalar que el Decreto Supremo 001-2009-JUS fue derogado por el Decreto Supremo 009-2024-JUS.

<sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2008-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY 29091, LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES**

**Artículo 8.- Presunción de carácter oficial y validez**

La información brindada por las Entidades, contenida en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE o en el Portal del Estado Peruano, así como aquella contenida en el portal electrónico institucional, tienen carácter y valor oficial. Por consiguiente, cada Entidad será responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales electrónicos.

viabilizada a través de una disposición administrativa eficaz, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de las denunciantes en el mercado.

70. Según lo expresado, se concluye que la Resolución de Decanato 019 constituye una actuación material que materializa las medidas impuestas por el denunciado.

### III.2. Análisis del caso en concreto

71. En el presente caso, las medidas cuestionadas por las denunciantes son las siguientes:

- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad presencial, a razón de un máximo de 20% de créditos virtuales, para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019.
- (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en las modalidades semipresencial y a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019.

72. Al respecto, los literales a) y d) del artículo 5 del Decreto Ley 23019<sup>29</sup> disponen que el denunciado posee atribuciones para regular la práctica profesional, así como **establecer las normas generales relativas al ejercicio profesional**.

73. Por su parte, el artículo 2<sup>30</sup> de la referida norma señala que la colegiación y habilitación profesional son requisitos indispensables para ejercer la profesión de psicólogo.

74. De esta manera, se colige que el denunciado posee competencias para emitir normas que regulan la colegiación de los psicólogos, en tanto ello constituye una condición indispensable para el ejercicio de dicha profesión.

75. Ahora bien, en el presente caso, el denunciado emitió la Resolución de Decanato 019, en la que dispuso que únicamente incorporaría a la orden profesional a los

<sup>29</sup> **DECRETO LEY 23019, DECRETO LEY QUE CREA EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ**

**Artículo 5.- Atribuciones**

- a) Regular la práctica profesional y velar porque esta se realice de acuerdo al código de ética profesional que dicte el Colegio. (...)
- d) Establecer las normas generales relativas al ejercicio profesional dentro del marco legal vigente. (...)

<sup>30</sup> **DECRETO LEY 23019, DECRETO LEY QUE CREA EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ**

**Artículo 2.- Colegiación y habilitación profesional**

La colegiación y la habilitación profesional son requisitos indispensables, para ejercer la profesión de psicólogo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

psicólogos cuya formación académica de pregrado hubiera cumplido las siguientes condiciones:

- (i) La formación académica debió haber sido impartida en modalidad presencial, a razón de un máximo de 20% de créditos virtuales.
- (ii) La formación académica no debió haber sido impartida en las modalidades semipresencial y a distancia.

76. A criterio de este Colegiado, las limitaciones impuestas por el denunciado **no buscan regular las condiciones necesarias para la colegiación de los psicólogos, sino, el modo en que deben seguirse los estudios universitarios de dicha carrera profesional**, toda vez que pretenden determinar en qué modalidades y cuál es la cantidad de créditos virtuales debe brindarse el servicio educativo.
77. Sobre el particular, el artículo 47 de la Ley 30220<sup>31</sup>, establece cuáles son las modalidades en que puede prestarse el servicio educativo universitario en el país, todas las cuales deben cumplir las condiciones básicas de calidad determinadas por Sunedu, que, además, autoriza la oferta educativa de cada universidad que permite obtener un grado académico. Asimismo, esta última entidad es competente para fijar extremos como, por ejemplo, el porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico de las modalidades presencial y semipresencial<sup>32</sup>.
78. Ahora bien, en apelación, el denunciado señaló que las medidas adoptadas en la Resolución de Decanato 019 obedecen a lo establecido en la Resolución 033-2023, la cual estableció nuevas reglas para la oferta y prestación de programas de estudio de pregrado vinculados al campo de la salud.

31

**LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

**Artículo 47.- Modalidades para la prestación del servicio educativo**

47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.

47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:

47.2.1 Presencial

47.2.2 Semipresencial

47.2.3 A distancia o no presencial

(...) 47.5 Todas las modalidades deben cumplir las condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad. Para ello, la SUNEDU establece las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios en todas sus modalidades y autoriza la oferta educativa para cada universidad cuando conduce a grado académico o título de segunda especialidad profesional.

32

**LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

**Artículo 47.- Modalidades para la prestación del servicio educativo**

(...) 47.3 Las modalidades presencial y semipresencial se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico, que es fijado por la SUNEDU en la regulación pertinente.

79. Al respecto, la Resolución 033-2023 indica lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO 033-2023-SUNEDU/CD**

**“SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Modificación de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo 105-2020-SUNEDU/CD**

*Modifíquese el numeral 2.2 del artículo 2, el numeral 3.2 del artículo 3 y los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4 de las Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo 105-2020-SUNEDU/CD, quedando redactados de la siguiente manera:*

**‘Artículo 2.- Programas de estudio brindados bajo la modalidad presencial**

*2.1 Los programas de estudio que se brindan bajo modalidad presencial son procesos de enseñanza – aprendizaje estructurados, diseñados y desarrollados principalmente en un entorno físico especialmente acondicionado para ello.*

*2.2 Esta modalidad admite el uso, como apoyo o complemento, de tecnologías de la información y la comunicación y/o entornos virtuales de aprendizaje. El uso de mecanismos virtuales se puede realizar hasta un máximo de 20% del total de los créditos del programa académico. Los créditos desarrollados en entornos virtuales deben establecerse principalmente para el desarrollo de las asignaturas teóricas y/o de estudios generales, en el caso de los programas de estudio de pregrado.’*

(...)

**Artículo 2.- Reglas para la oferta y prestación de programas de estudio de pregrado, vinculados al campo de la Salud, respecto a la modalidad de estudio**

*La oferta y prestación del servicio educativo de los programas de estudio de pregrado de los campos listados en el Anexo 1, aprobado mediante la presente resolución, de conformidad con la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y lo dispuesto en la Ley 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la Salud, solo puede realizarse por las universidades públicas y privadas licenciadas, en modalidad presencial, en cumplimiento del porcentaje máximo de créditos presenciales y virtuales fijados por la Sunedu.*

(...)

**Anexo 1**

**Programas de Educación Superior Universitaria de acuerdo con la Ley 23536 y Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE)**

**Campos de Estudio**

(...) Psicología.”

80. Como se observa, la Resolución 033-2023 tiene por objeto modificar las disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia. De esta manera, la citada resolución establece los porcentajes del total de créditos virtuales que pueden dictarse para cada modalidad de estudios, así como las modalidades en que



pueden ofrecerse determinadas carreras del campo de la salud (entre las cuales se encuentra la carrera de psicología).

81. No obstante, **la Resolución 033-2023 no contiene algún mandato que otorgue competencias a los Colegios Profesionales para determinar el modo en que se presta el servicio educativo universitario.**
82. Sin perjuicio de lo indicado, debe tomarse en cuenta que, **en el marco de un procedimiento administrativo de incorporación a un colegio profesional, no deberían evaluarse exigencias y/o condiciones referidas a la formación académica de pregrado,** toda vez que estas debieron ser cumplidas y verificadas antes de la obtención del título profesional.
83. Como se indicó previamente, para incorporarse al Colegio de Psicólogos, es condición indispensable contar con un título profesional emitido a nombre de la Nación. En tal sentido, debe asumirse que los psicólogos que solicitan su incorporación cuentan con dicho grado académico, **lo que implica que cumplieron con las condiciones, requisitos y exigencias establecidas por las entidades competentes vinculados a su formación académica (sean las establecidas en la Resolución 033-2023 u otra norma que resulte aplicable al caso en particular).**
84. Por lo indicado, **la Resolución 033-2023 no habilita a que el denunciado establezca las medidas denunciadas a través de la Resolución de Decanato 019-2024.** En consecuencia, corresponde desestimar este argumento.
85. Según lo expuesto, se colige que **el denunciado ha regulado materias que no se encuentran dentro del ámbito de sus competencias,** toda vez que ha establecido las condiciones en que debería prestarse el servicio educativo universitario para la carrera de psicología.
86. Sin perjuicio de lo indicado, esta Sala estima pertinente analizar si es que las medidas cuestionadas contravienen otras normas y/o principios de simplificación administrativa o, en general, cualquier otro dispositivo legal.
87. El numeral 1 del artículo 2 de la Constitución<sup>33</sup> que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivos de cualquier índole.

33

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

88. Por su parte, el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada<sup>34</sup> señala que ninguna autoridad, funcionario o empleado del gobierno central, gobiernos regionales o locales, en cualquiera de sus niveles, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados.
89. En el mismo sentido, el principio de imparcialidad, contenido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la Ley 27444<sup>35</sup>, dispone que las autoridades administrativas deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento. Tal obligación tiene como correlato el derecho de los administrados a ser tratados en condiciones de igualdad con los demás, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 66 de la norma antes mencionada<sup>36</sup>.
90. En virtud de estas disposiciones, una medida será discriminatoria cuando trate de forma distinta a particulares que se encuentran en la misma situación, sin poseer alguna diferencia objetiva que los diferencie.
91. En el caso particular, el denunciado, a través de la Resolución de Decanato 019, estableció que únicamente incorporaría a la orden profesional a los psicólogos cuya formación académica haya sido impartida en modalidad presencial y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Resolución 033-2023.
92. En este punto, es necesario reiterar que, el artículo 3 del Decreto Ley 23019<sup>37</sup> establece que, para colegiarse, es requisito indispensable contar con título profesional en psicología, otorgado a nombre de la Nación.

<sup>34</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 757, LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA**  
**Artículo 12.-** El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que estos participen ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecernos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

<sup>35</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...) **1.5 Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

<sup>36</sup> **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo 66.- Derechos de los administrados**  
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:  
(...) 2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.

<sup>37</sup> **DECRETO LEY 23019, DECRETO LEY QUE CREA EL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERÚ**  
**Artículo 3.- Requisitos para la colegiación**  
Para colegiarse es requisito indispensable presentar el título profesional en Psicología otorgado a nombre de la Nación por una universidad del país. En el caso de psicólogos titulados en una universidad extranjera se debe previamente realizar la convalidación o revalidación del título, conforme a las disposiciones legales pertinentes.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

93. De esta manera, se asume que, los agentes económicos que desean incorporarse a la orden profesional previamente cuentan con un título profesional en psicología que los reconoce como tales. Así pues, el denunciado, a través de la Resolución de Decanato 019, diferencia a los psicólogos titulados que solicitan su colegiación en dos grupos distintos.
94. De un lado, se encuentran aquellos psicólogos cuya formación académica fue impartida en modalidad presencial, con un porcentaje de créditos virtuales no mayor del 20%. Estos profesionales pueden incorporarse a la orden y, en consecuencia, ejercer la profesión.
95. De otro lado, se encuentran los psicólogos que cuentan con una formación académica presencial (con un porcentaje de créditos virtuales mayor al 20%), semipresencial y a distancia. Este conglomerado de profesionales, pese a tener un título profesional emitido a nombre la Nación que los reconoce como psicólogos, no podrían incorporarse a la orden y, por tanto, se encuentran impedidos de ejercer su labor.
96. Por lo indicado, se advierte que el denunciado, en efecto, ha establecido medidas diferenciadas a agentes económicos que se encuentran en idéntica situación, toda vez que cuentan con un título profesional. No obstante, en atención a lo dispuesto por el denunciado, únicamente los que cumplan determinadas condiciones en su formación académica de pregrado podrán ejercer la profesión.
97. Así pues, esta Sala estima que el denunciado ha establecido una restricción para la habilitación profesional que no obedece a una circunstancia objetiva, en tanto trata de manera distinta a particulares que se encuentran en la misma situación, al contar, todos ellos, con título profesional. De esta manera, únicamente los que cumplan determinadas condiciones en su formación académica, podrán colegiarse y ejercer su profesión, en detrimento de aquellos que no cumplan dichas exigencias.
98. Por lo indicado, esta Sala considera que la restricción impuesta por el denunciado constituye una medida discriminatoria, en tanto vulnera lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 757, así como el principio de imparcialidad y el artículo 66 del TUO de la Ley 27444.
99. Dado que se ha determinado que la medida cuestionada resulta ilegal, no corresponde evaluar la carencia de razonabilidad de las medidas denunciadas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 14.- Análisis de legalidad**



100. En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2024, que declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad presencial, a razón de un máximo de 20% de créditos virtuales, para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019.
- (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en las modalidades semipresencial y a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019.

101. Sin perjuicio de lo indicado, este Colegiado estima pertinente enfatizar que el denunciado cuenta con atribuciones para regular la práctica y el ejercicio profesional de los psicólogos. No obstante, para ello, debe observar las competencias atribuidas a otras entidades de la administración pública, así como, asegurarse de no vulnerar lo dispuesto en las normas que conforman el ordenamiento jurídico, tales como el Decreto Legislativo 757 y el TUO de la Ley 27444.

102. De la misma manera, cabe resaltar que el artículo 3 del Decreto Ley 23019 señala que, para colegiarse, es requisito indispensable contar con título profesional en psicología otorgado a nombre de la Nación, sin distinguir respecto de la modalidad de estudio ni el porcentaje de créditos virtuales seguidos en los estudios universitarios que permitieron la obtención del referido grado académico.

### III.3. Respecto de los otros extremos de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI

103. En los Resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer que el denunciado, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, al caso concreto de

---

(...) 14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

las denunciantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (iii) Disponer que el denunciado, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” a que se refiere el inciso precedente.
- (iv) Disponer que la imposición de barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, a través de actos administrativos o actuaciones materiales, emitidos con posterioridad a que la referida resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, sería considerada como un presunto incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados; y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (v) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales y al caso concreto de las denunciantes, dispuesto en los Resuelve Tercero y Quinto de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, respectivamente, podrán ser sancionados con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (vi) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el denunciado, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, luego de que la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la referida resolución, de conformidad



con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

- (vii) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el abogado defensor del denunciado tiene la obligación de remitir una copia de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.
- (viii) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el denunciado informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que declara consentida o confirma la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI.
- (ix) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (x) Ordenar al denunciado que cumpla con pagar a las denunciantes, las costas y costos del procedimiento en cuanto les corresponda, una vez que la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI quede consentida o sea confirmada por el Tribunal del Indecopi.

104. En el presente caso, se ha confirmado, bajo otros fundamentos, el pronunciamiento de Comisión, que dispuso que las medidas denunciadas constituyen barreras burocráticas ilegales. No obstante, a diferencia de la primera instancia, este Colegiado concluyó que el medio de materialización de las referidas medidas se trata de una actuación material y no de una disposición administrativa.

105. Al respecto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo 1256<sup>39</sup>, señala que, cuando, **en un procedimiento iniciado a pedido de parte, se declare la ilegalidad o la carencia de razonabilidad de una barrera burocrática materializada en actos administrativos y/o actuaciones materiales, se debe disponer su inaplicación al caso concreto del denunciante.**

<sup>39</sup>

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 10.- De la inaplicación al caso concreto

10.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, declare la ilegalidad o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas o la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, dispone su inaplicación al caso concreto en favor del denunciante. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

106. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto lo indicado en los numerales (ii), (iii) y (iv) del párrafo 103 de la presente resolución, toda vez que estos disponen la inaplicación de las barreras burocráticas con efectos generales.
107. Asimismo, corresponde confirmar la inaplicación de las barreras burocráticas denunciadas al caso concreto de las denunciantes.
108. Ahora bien, en apelación, el denunciado alegó que no corresponde ordenar el pago de costas y costos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del TUO de la Ley 27584, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento.
109. Al respecto, el referido artículo señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas<sup>40</sup>. Como se advierte, la mencionada norma no resulta aplicable, de manera expresa, a las cotas y costos dictados en el marco de un procedimiento administrativo de eliminación de barreras burocráticas.
110. Sobre el particular, la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Legislativo 1256<sup>41</sup> dispone que las autoridades encargadas de la supervisión de la referida ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 807, Decreto Legislativo 1033, Ley 27444 y el Código Procesal Civil, en lo que resulte aplicable.
111. De esta manera, la norma específica que regula los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas ha establecido cuáles son las normas supletorias que podrían aplicarse a esta clase de procedimientos, entre las cuales, no se encuentra el proceso contencioso administrativo. Por ello, lo dispuesto en la ley que regula dicho proceso judicial no resulta aplicable al presente caso.
112. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256<sup>42</sup> señala que, en los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la

<sup>40</sup> **DECRETO SUPREMO 011-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 49.- Costas y Costos**

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

<sup>41</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS**

**Tercera. - Aplicación supletoria**

Las autoridades encargadas de la supervisión de la presente ley se rigen supletoriamente por lo dispuesto en el Decreto Legislativo 807, Decreto Legislativo 1033, la Ley 27444 y el Código Procesal Civil, o por las normas que las sustituyan, en aquello que sea aplicable.

<sup>42</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 25.- De las costas y costos**

25.1. La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede imponer una multa de hasta 20 UIT a las entidades cuando incumplan. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad



Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

113. En ese sentido, dado que existe normativa especial que faculta al Indecopi a ordenar el pago de las costas y costos en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, el artículo 49 del TUO de la Ley 27584 no resulta aplicable.
114. Por lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por el denunciado en este extremo y confirmar el mandato contenido en la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI que ordenó al denunciado el pago de las costas y costos del procedimiento.
115. Finalmente, considerando que el denunciado y la Sunedu no han presentado argumentos de apelación que versen sobre los otros extremos citados en el párrafo 103 de la presente resolución, corresponde confirmar el pronunciamiento de la primera instancia en torno a ellos.
116. Por lo antes expuesto, los mandatos contenidos en la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2024 quedarían redactados de la siguiente manera:
  - (i) Disponer que el denunciado, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, al caso concreto de las denunciadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
  - (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de las denunciadas podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
  - (iii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, el denunciado, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, luego de la notificación de la presente resolución, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
  - (iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el

---

vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento. (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

abogado defensor del denunciado tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, el denunciado informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) UIT, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) Ordenar al denunciado que cumpla con pagar a las denunciadas, las costas y costos del procedimiento en cuanto les corresponda.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de audiencia de informe oral presentada por Universidad Privada del Norte S.A.C., Universidad Continental S.A.C., Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. y Universidad Tecnológica del Perú S.A.C.

**SEGUNDO:** Disponer que las medidas denunciadas deben ser precisadas en los siguientes términos:

- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad presencial, a razón de un máximo de 20% de créditos virtuales, para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019-2024-CDN-C.PS.P del 12 de enero de 2024.
- (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en las modalidades semipresencial y a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019-2024-CDN-C.PS.P del 12 de enero de 2024.

**TERCERO:** Confirmar, bajo otros fundamentos, la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2024, que declaró que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de que la formación académica haya sido impartida en la modalidad presencial, a razón de un máximo de 20% de créditos virtuales, para que los



psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019-2024-CDN-C.PS.P del 12 de enero de 2024.

- (ii) La prohibición de que la formación académica haya sido impartida en las modalidades semipresencial y a distancia para que los psicólogos puedan incorporarse a la orden profesional y obtener su colegiatura, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Decanato 019-2024-CDN-C.PS.P del 12 de enero de 2024.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2024, en el extremo que dispuso lo siguiente sobre las medidas detalladas en el Resuelve Tercero:

- (i) Disponer que el Colegio de Psicólogos del Perú, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución al caso concreto de Universidad Privada del Norte S.A.C., Universidad Continental S.A.C., Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. y Universidad Tecnológica del Perú S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de Universidad Privada del Norte S.A.C., Universidad Continental S.A.C., Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. y Universidad Tecnológica del Perú S.A.C. podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Colegio de Psicólogos del Perú, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, luego de la notificación de la presente resolución, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.
- (iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el abogado defensor del Colegio de Psicólogos del Perú tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

- (v) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el Colegio de Psicólogos del Perú informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles de notificada la presente resolución.
- (vi) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (vii) Ordenar al Colegio de Psicólogos del Perú que cumpla con pagar a Universidad Privada del Norte S.A.C., Universidad Continental S.A.C., Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. y Universidad Tecnológica del Perú S.A.C., las costas y costos del procedimiento en cuanto les corresponda.

**QUINTO:** Dejar sin efecto la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI del 22 de marzo de 2024, en el extremo que dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la publicación de un extracto de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala. La remisión del extracto mencionado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.
- (ii) Disponer que el Colegio de Psicólogos del Perú, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo de la Resolución 0113-2024/CEB-INDECOPI, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial "El Peruano" a que se refiere el inciso precedente.
- (iii) Disponer que la imposición de barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el inciso precedente, a través de actos administrativos o actuaciones materiales, emitidos con posterioridad a la notificación de la presente resolución, sería considerada como un presunto incumplimiento del



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0611-2024/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTES 000270-2023/CEB  
000271-2023/CEB  
000279-2023/CEB  
000286-2023/CEB

mandato de inaplicación indicado; y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

***Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Tania Beatriz Valle Manchego y Álvaro Miguel Zegarra Mulanovich***

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO**  
**Presidente**